



CIRCULAR No. 04/2013

La CIRCULAR es el mecanismo de comunicación oficial entre los Titulares del Ministerio de Educación con toda su estructura organizativa y los Centros Educativos Oficiales y Privados del país para orientar el desarrollo de las actividades administrativas y pedagógicas de conformidad al marco jurídico y a las normas vigentes. Según sea oportuno, el MINED emitirá una o varias circulares durante el año lectivo.

Al Personal Docente y Administrativo de los Centros Educativos Oficiales y Centros Educativos Privados de Educación Parvularia, Básica, Especial y Media, Direcciones Departamentales de Educación, Direcciones Nacionales y de Staff se les comunica lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (en adelante denominada LEPINA), todas las instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Educación, como ente encargado de elaborar y ejecutar las políticas educativas y como miembro del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, (que se abrevia CONNA), entidad que coordina el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en la LEPINA, específicamente en lo establecido en el artículo 13, Principio de Corresponsabilidad, entendiéndose por dicho principio que la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, corresponde tanto a la familia, como al Estado y a toda la sociedad.

Por lo anterior, debe orientarse a todo el personal docente y personal administrativo de los Centros Oficiales y Centros Privados de Educación Parvularia, Básica y Media para que revisen las disposiciones sustantivas de la LEPINA e incorporen los principios rectores, derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes así como el enfoque de protección integral en sus Reglamentos Internos, Manuales de Convivencia, Planes, así como en el desarrollo de la labor educativa. De igual manera, el personal de las diferentes Direcciones Departamentales de Educación, Direcciones Nacionales y de Staff del Ministerio de Educación, deberá revisar e incorporar dichos aspectos, en la elaboración, adecuación y/o aplicación de documentos técnicos, curriculares y normativos a fin de que el Ministerio de Educación le de cumplimiento a los mandatos contenidos en la Ley, particularmente los asociados con la Educación y Cultura.

Para la aplicación de las disposiciones sustantivas contenidas en la "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", se observarán los principios

rectores de corresponsabilidad, interés superior de la niña, niño y adolescente, rol primario y fundamental de la familia, igualdad, no discriminación, ejercicio progresivo de las facultades y se deberá dar cumplimiento a los artículos siguientes:

Artículo 24.- Embarazo precoz.

Toda niña o adolescente embarazada es considerada en un estado de alto riesgo obstétrico y perinatal, por tanto deberá recibir atención médica de manera integral en las instituciones de salud pública.

El Estado, con la colaboración de la sociedad, deberá establecer una política pública y programas específicos para la prevención a través de la información, la educación y la atención del embarazo precoz en niñas y adolescentes.

A la niña o adolescente embarazada no se le podrá obligar al sometimiento de exámenes o interrogatorios denigrantes.

Artículo 31.- Salud Mental (inciso tercero):

Se prestará especial atención a la salud mental de las niñas, niños y adolescentes en los casos de desastres naturales u otras situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 32.- Salud sexual y reproductiva (inciso tercero):

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación deberá incluir la educación sexual y reproductiva como parte de sus programas, respetando el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35.- Derecho a un medio ambiente sano (inciso tercero):

Asimismo, y con la cooperación de la sociedad y las familias, deberá implementar programas educativos vinculados con el manejo adecuado de los residuos sólidos, el reciclaje de basuras y el monitoreo de la calidad del agua potable suministrada a su comunidad.

Artículo 38.- Protección frente al maltrato (inciso primero, tercero, cuarto y quinto):

El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.

Se considera asimismo como maltrato el descuido en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada, atención médica, educación o cuidados diarios y la utilización de las niñas, niño y adolescentes en la mendicidad.

El Estado garantizará la creación de programas dedicados a la atención y auxilio de aquellas familias que debido a la falta de recursos económicos no pueden cumplir por sí mismas con las obligaciones antes señaladas.

Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y no pueden ser sometidos a castigos corporales, psicológicos o a cualquier otro trato ofensivo que atente contra su dignidad, sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente.

Artículo 61.- Relación del trabajo con la educación

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional, promoverá políticas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país, especialmente para aquéllos con discapacidad.

En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo nocturno y el realizado en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental.

Artículo 81.- Derecho a la educación y cultura

La niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultura. La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial.

Asimismo, la educación deberá orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los Derechos Humanos, la equidad de género, el fomento de valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Atendiendo a sus facultades y su vocación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en la vida cultural y artística del país.

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas integrales idóneas para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá garantizar los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de estos derechos.

Artículo 82.- Derecho a la educación gratuita y obligatoria

La educación inicial, parvularia, básica, media y especial será gratuita y obligatoria.

Los servicios de los centros públicos de desarrollo infantil serán gratuitos y deberán reunir todas las condiciones necesarias para la atención de las niñas y niños.

Artículo 83.- Acceso a la educación y cultura

El Estado deberá garantizar el acceso a la educación y a la cultura, el cual comprende, entre otras condiciones, amplia cobertura territorial en todos los niveles educativos, adecuada infraestructura, idóneas modalidades, planes y programas de educación, docencia cualificada, suficientes recursos pedagógicos,

tecnológicos y espacios culturales y recreativos; además, deberá garantizar el acceso y la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación.

En ningún caso la falta de documento de filiación o de identidad de la niña, niño y adolescente será obstáculo para su correspondiente inscripción.

Artículo 84.- Discapacidad y educación

El Estado garantizará programas integrados o especiales según el caso, para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad física o mental, especialmente destinados a asegurarles el acceso efectivo a la educación, la capacitación y las oportunidades de esparcimiento.

Los centros educativos públicos y privados deberán adecuar su infraestructura para garantizar el acceso a este derecho.

Artículo 85.- Educación privada

El Estado supervisará y controlará por medio del Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación que los establecimientos privados impartan una educación integral de conformidad con los términos de esta Ley, la Ley General de Educación y las que rigen la materia.

Artículo 86.- Responsabilidad del Estado en materia de educación

Para hacer efectivo el derecho a la educación el Estado deberá:

- a) Garantizar educación integral de calidad y progresiva en condiciones de igualdad y equidad para toda niña, niño y adolescente;*
- b) Procurar asistencia alimentaria gratuita en los centros públicos de educación inicial, parvularia y primaria;*
- c) Crear y fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico;*
- d) Fomentar la expresión artística y cultural;*
- e) Promover los valores éticos, morales y ciudadanos;*
- f) Difundir y promover el respeto a los derechos de toda niña, niño y adolescente y los Derechos Humanos en general;*
- g) Fomentar el conocimiento y respeto del idioma castellano, la identidad cultural y de otras manifestaciones culturales;*
- h) Crear y mantener centros de estudios con infraestructura e instalaciones que cuenten con los espacios y condiciones físicas adecuadas para el desarrollo de la enseñanza científica y tecnológica, las actividades lúdicas, deportivas y culturales;*
- i) Proveer los centros de estudios de recursos humanos cualificados y garantizar a éstos condiciones laborales adecuadas; además, deberá facilitar materiales pedagógicos, científicos, tecnológicos, lúdicos, deportivos, culturales y los instrumentos adecuados para cualquier tipo de expresión artística;*

- j) *Estimular en todos los niveles de enseñanza el desarrollo de la inteligencia y del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales de cada niña, niño o adolescente;*
- k) *Garantizar modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los adolescentes trabajadores asistir regularmente a sus centros de estudio;*
- l) *Diseñar estrategias para erradicar la deserción educativa;*
- m) *Incluir en los programas educativos temas relacionados con la nutrición, la educación sexual y reproductiva, el embarazo precoz, la equidad y violencia de género, las drogas, las enfermedades infecto contagiosas y el medio ambiente y garantizar la permanencia en el ámbito escolar y no discriminación de las niñas y adolescentes madres, embarazadas o víctimas de violencia;*
- n) *Propiciar la comunicación y la creación de redes sociales entre las autoridades educativas y los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes;*
- o) *Promover las investigaciones sobre la educación y tomar en cuenta las mejores propuestas relativas a la pedagogía, didáctica, evaluación, currícula y metodologías planteadas por expertos u organismos Internacionales, que correspondan a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;*
- p) *Supervisar el desempeño y aplicación de métodos pedagógicos con la finalidad de garantizar la calidad educativa en centros públicos y privados; y,*
- q) *Establecer una política financiera destinada a cumplir con la educación Integral de la niñez y adolescencia.*

Artículo 87.- Responsabilidad de las madres, padres, representantes o responsables en materia de educación.

Es responsabilidad de los padres, madres, representantes, y responsables de las niñas, niños y adolescentes:

- a) *Inscribir a la niña, niño o adolescente oportunamente en un centro educativo;*
- b) *Incentivar, exigir y verificar la asistencia regular a clases y participar activamente en todo su proceso educativo;*
- c) *Garantizar el máximo aprovechamiento de los medios de enseñanza que se les proporcionen;*
- d) *Respetar y vigilar porque se cumplan los derechos educativos de las niñas, niños y adolescentes, así como denunciar las posibles violaciones a esos derechos;*
- e) *Denunciar actos contrarios que atenten contra la vida y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes; y,*
- f) *Dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes las instancias donde deben acudir en caso de atentar contra la vida e integridad de ellas y ellos.*

Artículo 88.- Responsabilidad de los centros educativos públicos y privados

Las autoridades educativas comunicarán a las madres, padres, representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, así como a los organismos de administración escolar los casos de deserción escolar, los índices de reprobación y las reiteradas inasistencias injustificadas.

Las autoridades educativas también estarán obligadas a denunciar cualquier forma de amenaza o violación a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes, que se realicen dentro o fuera de los centros educativos.

Artículo 89.- Disciplina escolar

Los centros educativos públicos y privados deberán enseñar el valor de la disciplina y respeto a los profesores, alumnos y todas las personas.

En la imposición de medidas disciplinarias, los centros educativos están obligados a respetar la dignidad, derechos y garantías de toda niña, niño y adolescente. En consecuencia, está prohibido el abuso y maltrato físico y psicológico y cualquier forma de castigo cruel, inhumano o degradante.

Se prohíbe la aplicación de sanciones corporales, colectivas y las que tengan por causa el embarazo o maternidad de la estudiante. La imposición de toda medida disciplinaria deberá ser oportuna y guardar la debida proporcionalidad con los fines perseguidos y la conducta que la motivó.

Sólo podrán imponerse sanciones por conductas previamente tipificadas en el reglamento del centro educativo y que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y las normas aplicables a la materia. En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de la niña, niño o adolescente por un acto de indisciplina en un centro educativo, se garantizará el derecho al debido proceso y la defensa del estudiante por sí mismo o por su madre, padre, representante o responsable.

Artículo 90.- Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente, el Estado debe garantizar campañas permanentes dirigidas a erradicar la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos deportivos y descanso, dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, en particular para aquéllos con discapacidad. Estos programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de las niñas, niños y adolescentes y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.

Artículo 91.- Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El Estado debe garantizar la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas dirigidas a la recreación, esparcimiento, deporte, juego y descanso, tales como parques y ludotecas.

El acceso y uso de estos espacios e instalaciones públicas es gratuito para las niñas, niños y adolescentes que carezcan de medios económicos.

La planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas destinadas al uso de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, facilitando especialmente el acceso para aquellas personas con discapacidad.

Por todo lo anterior, es responsabilidad del personal de las diferentes Direcciones Nacionales, Direcciones de Staff y Direcciones Departamentales de Educación del Ministerio de Educación, que implementan programas, proyectos o planes educativos relacionados con el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, elaborar o adecuar sus normativas internas, considerando los mandatos contenidos en las disposiciones sustantivas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), especialmente las contenidas en la presente circular, así como monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de todo lo antes establecido.

Asimismo, es responsabilidad del personal docente y administrativo de los Centros Educativos Oficiales y Centros Privados de Educación, aplicar en el quehacer educativo, los mandatos contenidos en las disposiciones sustantivas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), adecuar los Reglamentos Internos, Manuales de Convivencia e implementar las normativas que al efecto emita el Ministerio de Educación y que coadyuven a su cumplimiento.

San Salvador, 24 de Abril de dos mil trece.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



FRANZ HASBÚN BARAKE
MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM



HHL

